

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de la Demanda Declarativa presentada por la señora María Nidia Cardona Sánchez en contra de la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos mediante la cual se pretende la declaración de enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, mayo 06 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO (ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA)
DEMANDANTE: MARÍA NIDIA CARDONA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA,
EMPRESA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS G.P.A EN LIQUIDACIÓN COVINOC
GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00104-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es

competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$186.195.509,99) y el lugar de domicilio de la parte demanda, Manizales (Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos – último cesionario)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 85 (prueba de la calidad en la que se actúa) y 621 (agotamiento del requisito de procedibilidad) del código general del proceso, ello por las siguientes razones:

2.2.1. Legitimación en la causa.

Conforme a jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia¹, la acción in rem verso, exige entre otras condiciones demostrar la existencia de *“un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél”* (...).

Así las cosas, deberá la parte demandante indicar de forma clara el sujeto pasivo de la acción, pues si bien, se demanda a la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, no se precisa porqué y a quien puede endilgársele el presunto enriquecimiento consecuencia de los pagos efectuados dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 2001-00092-00.

Situación que además se contrasta con lo manifestado en la demanda respecto de los abonos no tenidos, que, según el escrito petitorio, fueron realizados a la

¹ G.J. Tomo XLIV, pág. 474, XLV, pág. 29 y Sent.053 de 22 de febrero de 1991). En el mismo sentido se pronunció la Corte en sentencia 124 de 10 de diciembre de 1999” (Sent. Cas. Civ. de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673 y Proceso: Exp. No. 05360-31-03-001-2003-00164-01.

² (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

entidad Bancafe hoy Davivienda S.A la cual no hace parte del proceso.

2.2.2. Prueba de la calidad en la que se actúa (art. 84 y 85 del C.G.P).

Coherente con lo anterior, si la demanda se dirige frente a todos o alguno de los indicados en el escrito inicial, de los cuales se aduce su calidad de cesionarios del crédito ejecutado por Bancafe hoy Davivienda S.A ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, deberá la parte demandante acreditar la condición de cesionario de la Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y/o del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos.

2.2.3. Frente a las pretensiones.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P): Concordante con las precisiones hechas respecto de la legitimación en la causa deberá la parte demandante adecuar las pretensiones entorno al o los causantes del empobrecimiento alegado.

Pretensiones: (art. 82. 4 del C.G.P): Identificado el o los causantes del empobrecimiento alegado, deberá la parte demandante precisar la pretensión de condena en cuanto al o los responsables y el quantum de esta.

2.2.4. Frente a los Hechos.

Hechos: (art. 82. 5 del C.G.P). Advertido lo anterior deberá la parte demandante adecuar la demanda en cuanto a los hechos que den fundamento a las pretensiones.

2.2.5. Frente al Requisito De Procedibilidad.

Requisito de Procedibilidad. Advierte esta judicatura que con la demanda no se aportó la constancia de no conciliación expedida por Centro de Conciliación habilitado. En consecuencia, deberá la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad frente la parte demandada, tal y como lo dispone los artículos artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.

2.2.6. Frente a la Cuantía.

Cuantía del proceso. (art. 82. 9 del C.G.P) Cuantía del proceso: Estable el numeral 9 del Artículo 82 del Código General del Proceso como requisito formal de la demanda la determinación de la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite; requisito que no fue cumplido por la parte demandante, pues no obstante hacerse en un acápite por un monto de \$186.195.509,99, se advierte que el mismo no coincide con lo expresado en la pretensiones, ni mucho menos con lo indicado en el juramento estimatorio.

En consecuencia, deberá la parte demandante, adecuar la demanda indicando la cuantía que corresponde a las pretensiones y con el juramento estimatorio.

2.2.7. Anexos de la demanda. (Art. 84. C.G.P) Como quedó advertido en el acápite de prueba de la calidad en que se actúa, deberá la parte demandante anexar los documentos que acrediten la condición de la condición de cesionario de la Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y/o del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos.

2.3. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del “*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*”, como lo dispone el artículo 6 del decreto en referencia.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar. Exigencia que se da en la medida que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que se dispone de oficio por así ordenarlo el artículo 409 del Código General del Proceso.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá Personería Jurídica al abogado Carlos Alberto López López, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.231.760 con T.P. No. 122.257 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la señora María Nidia Cardona Sánchez en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal (enriquecimiento sin justa causa) presentada por la señora María Nidia Cardona Sánchez en contra de la sociedad Central De Inversiones S.A CISA, la Empresa de Gerenciamiento De Activos G.P.A en Liquidación Covinoc y el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos advertidos, so pena de disponer su rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Carlos Alberto López López, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.231.760 con T.P. No. 122.257 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por la señora María Nidia Cardona Sánchez en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO



ZULUAGA

GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f313f6a871b9a3f5d5336fa964d32cd1f5a1c585408603bc81bb7500910d89d

Documento generado en 06/05/2021 07:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>